MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 399-2021-MINEM/CM

Lima, 7 de octubre de 2021

EXPEDIENTE	:	Nulidad de Resolución Directoral N° 0500-2020-MINEM/DGM
MATERIA	:	Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Minería
ADMINISTRADO	:	Mario Yupanqui Berrocal
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 762-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 15 de mayo de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo con la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Mario Yupanqui Berrocal no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que el administrado pertenece al régimen general y es titular de la concesión minera "SANTIAGOPATA", código 53-00029-10. Revisada la información del registro de derechos mineros y UEAs del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) se ha verificado que el administrado cuenta con un derecho minero vigente en el año 2016. Asimismo, revisado el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), se verifica que el recurrente se encuentra inscrito en dicho registro. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Mario Yupanqui Berrocal; precisándose que mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.

2. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "SANTIAGOPATA".

3. A fojas 04 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Mario Yupanqui Berrocal, se encuentra con inscripción vigente, entre otros, respecto al derecho minero "SANTIAGOPATA".

4. Por Auto Directoral N° 1064-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 23 de mayo de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Mario Yupanqui Berrocal imputándose a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM - Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 399-2021-MINEM/CM

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 762-2019-MEM-DGM-DGES/DAC de la DGES a Mario Yupanqui Berrocal, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Con Escrito N° 2940242, de fecha 04 de junio de 2019, Mario Yupanqui Berrocal presenta descargos señalando que nunca realizó actividad minera (de ventas, inversión, producción, ni comercialización de minerales) lo cual justifica que la DAC del año 2016 la presentó extemporáneamente. Por tanto, no está obligado a declarar la DAC. Asimismo, señala que el Estado con la aplicación de multas desproporcionales perjudica el desarrollo de la actividad de la minería artesanal y del pequeño productor minero, ya que no se toma en cuenta la condición con la que cuentan. Por Decreto Supremo Nº 0046-2019-MEM/DGM, se establece la obligación de los titulares del Registro Integral de Formalización Minera de declarar la DAC a partir del año 2019, por lo que la causal de titularidad del REINFO para sancionar es nula de pleno derecho.

6. Por Informe Final N° 1589-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 18 de noviembre de 2019, la DGES de la DGM señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 530002910, de estado vigente, respecto del derecho minero "SANTIAGOPATA" desde el 26 de julio de 2012. En virtud de ello, queda acreditado que Mario Yupanqui Berrocal tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2016 por su concesión minera "SANTIAGOPATA". Asimismo, la Dirección de Gestión Minera realizó una nueva verificación de la base de datos de la DGM, advirtiéndose que Mario Yupanqui Berrocal cumplió con presentar el 03 de junio de 2019 la DAC del año 2016, con expediente Nº 2939799.

7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, al momento de producirse la presunta conducta infractora, el administrado no contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA), por lo que le resulta aplicable una multa correspondiente al régimen general. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Mario Yupanqui Berrocal, sancionándolo con una multa ascendente a 65% de 15 UIT por la comisión de la presunta infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 399-2021-MINEM/CM

Sin perjuicio de la imputación efectuada, el titular de la actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2016 y de los años posteriores a éste que correspondan.

8. A fojas 21 obra el Oficio N° 2007-2019-MINEM/DGM, de fecha 19 de noviembre de 2019, por el cual el Director General de Minería remite al recurrente el Informe N° 1589-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.

9. Con Escrito N° 3002354, de fecha 10 de diciembre de 2019, Mario Yupanqui Berrocal presenta descargos al Informe Nº 1589-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, señalando que si bien es titular de la concesión minera SANTIAGOPATA no es titular de actividad minera al no haberse realizado ninguna actividad minera dentro de la concesión, no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado como IGAG o DIA, requisito indispensable para iniciar con las declaraciones de la DAC. Su concesión minera comprende un área de 100 hectáreas, sin embargo la autoridad minera califica la sanción de manera desproporcional, sancionándolo bajo el régimen general.

10. Mediante Auto Directoral N° 0151-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 24 de febrero de 2020, basado en el Informe N° 0332-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por tres (3) meses, el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Mario Yupanqui Berrocal, de conformidad con el numeral 1 del artículo 259 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

11. Por Resolución Directoral Nº 0500-2020-MINEM/DG, de fecha 11 de agosto de 2020, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 1589-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). En consecuencia, queda acreditado que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2016, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, señala que después de un análisis integral de la legislación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado, se determina que la legislación anterior es más favorable para el administrado en comparación con la actual, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna. En consecuencia, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a 25% de 15 UIT, de conformidad a la escala de multas del incumplimiento de la presentación de DAC aprobada mediante Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM-DM.

12. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Mario Yupanqui Berrocal, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 399-2021-MINEM/CM

13. Con Escrito N° 3131372, de fecha 22 de marzo de 2021, Mario Yupanqui Berrocal solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 0500-2020-MINEM/DGM, de la DGM.

14. La DGM, mediante Resolución N° 0131-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 31 de marzo de 2021, ordenó formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0500-2020-MINEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 00258-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 03 de junio de 2021.

15. Con Escrito Nº 3207872 de fecha 22 de setiembre de 2021, Mario Yupanqui Berrocal, presenta alegatos a su pedido de nulidad.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0500-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de agosto de 2020 se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

17. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

18. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

19. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

20. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 399-2021-MINEM/CM

de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

21. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

22. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

23. El segundo párrafo numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

24. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

25. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial

26. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 399-2021-MINEM/CM

cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.

27. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.

28. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 12 de junio de 2017 para los titulares mineros con último digito 0 de RUC.

29. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

30. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

31. El artículo 3 del Reglamento de la Ley Nº 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

32. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

33. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 399-2021-MINEM/CM

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

34. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 762-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que Mario Yupanqui Berrocal, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10094038290, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con una concesión minera vigente y hallarse inscrito en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera, mediante Auto Directoral N° 1064-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 23 de mayo de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Mario Yupanqui Berrocal, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

35. La DGES (órgano instructor) emite el Informe Final N° 1589-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, que es notificado por la DGM (órgano sancionador) al recurrente, a fin de que formule sus descargos. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0500-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de agosto de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Mario Yupanqui Berrocal por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.

36. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 1589-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presenta DAC del año 2016. Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 12 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC).	Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.	Auto Directoral N° 1064-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 762-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa: -El administrado pertenece al régimen general y se encuentra inscrito en el REINFO. -Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. - Eventual Sanción: 65% de 15 UIT.	El administrado no contaba con calificación de PPM o PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general. Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. - Eventual Sanción: 65% de 15 UIT.	Resolución Directoral N° 0500-2020-MINEM/DGM: Se precisa que en aplicación del supuesto de retroactividad benigna corresponde aplicar una multa de 25% de 15 UIT, debido a que el administrado presentó la DAC correspondiente al año 2016, configurándose la condición atenuante de responsabilidad por infracciones, contenida en la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. Declara: la responsabilidad administrativa de Mario Yupanqui Berrocal, por no presentar la DAC del año 2016.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 399-2021-MINEM/CM

37. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que el recurrente como titular de actividad minera (inscrito en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionado, conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En el presente caso, es importante precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó con la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM y culmina con la resolución de sanción al administrado, al amparo de la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.

38. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento sancionador en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 13 de junio de 2017 cuando se encontraba vigente la escala de multas establecidas por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes.

39. En consecuencia, la autoridad minera, al iniciar el procedimiento sancionador aplicando una norma que regula la escala de multas que no se encontraba vigente en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la resolución antes mencionada se encuentra incursa en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

40. Sin perjuicio de lo indicado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el presente caso, corresponde evaluar el número de ocurrencias y atenuantes que pueda tener registrado el recurrente conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.

41. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe cuál es la sanción más favorable al administrado y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

42. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución elevada con pedido de nulidad de

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 399-2021-MINEM/CM

parte, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del pedido de nulidad presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0500-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de agosto de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la nulidad interpuesta.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0500-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de agosto de 2020, de la Dirección General de Minería.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el pedido de nulidad interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA

ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. MARILUM FALCON ROJAS
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)